

INFORME JURÍDICO DEFENSORIAL N° 002 -2026-DP/ADMUJ

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY N° 13678/2025-CR

1. ANTECEDENTES

La presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, Flavio Cruz Mamani, actuando en representación de dicha comisión, mediante Oficio N° 1424-2025-2026-CJDH/CR, solicita la opinión de la Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley N° 13678/2025-CR, mediante el cual propone la “Ley que incorpora el registro público de agresores sexuales sentenciados en el RUVA”.

Cabe señalar, que a la fecha de cierre del presente informe (28 /01/2026), el presente proyecto de ley no cuenta con ningún dictamen publicado en la página web del Congreso de la República¹.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley plantea el contenido de la norma en los siguientes términos:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar al Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA) un módulo especializado denominado Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados (RPASS), destinado a identificar y publicar información esencial sobre personas condenadas mediante sentencia firme por delitos contra la libertad sexual, con el fin de proteger a la comunidad, prevenir la reincidencia y fortalecer la seguridad y bienestar de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad incorporar el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados (RPASS) al ya existente RUVA, a fin de proporcionar información pública, clara y accesible sobre agresores sexuales con sentencia firme, prófugos con orden de captura vigente y sentenciados que continúan representando riesgo social, y con ello prevenir la comisión de nuevos delitos, facilitar la identificación ciudadana para resguardar entornos comunitarios, reducir prácticas delictivas realizadas desde establecimientos penitenciarios y brindar herramientas de protección a familias, instituciones educativas y organizaciones sociales.

Artículo 3. Publicidad Responsable

La información publicada en el RPASS será limitada, proporcional y orientada exclusivamente a la prevención del delito, por el cual, se difundirá el nombre completo, número de identidad y tipo de delito sexual por el cual fue condenado, condición jurídica.

Artículo 4. Personas sujetas a inclusión obligatoria

Serán incorporados al RPASS los condenados con sentencia firme por delitos contra la libertad sexual.

¹ Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/13678> (consultado el 21 de enero de 2026).

Artículo 5. Duración de la permanencia en el Registro

La permanencia será desde la interposición de la sentencia firme hasta la rehabilitación del condenado.

Artículo 6. Procedimiento de rehabilitación para solicitar exclusión del Registro

El sentenciado podrá solicitar la exclusión mediante el ya existente procedimiento de rehabilitación, considerando que, en los presentes casos, debe acreditar en adición al cumplimiento íntegro de la pena impuesta, lo siguiente: a) Evaluación psicosexual favorable realizada por el INPE, b) Ausencia total de nuevas investigaciones por delitos de naturaleza sexual.

Artículo 7. Obligación de actualización de información El Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú deberán remitir información al RUVA en un plazo máximo de 72 horas desde que la sentencia quede firme, se produzca un cambio en la condición penitenciaria del sentenciado o se emita una orden de captura.

Artículo 8. Coordinación interinstitucional para prevención comunitaria El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia, la PNP y los gobiernos locales coordinarán campañas informativas respecto a medidas de protección y prevención de agresiones sexuales en la comunidad, utilizando la información del RPASS sin vulnerar datos sensibles.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamentación El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano.

3. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La norma tiene por objeto incluir en el Registro Único de Víctimas y Agresores, el cual se encuentra regulado por el artículo 42 de la Ley n° 30364, un módulo especializado que se denominara Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados (RPASS), mediante el cual se pueda identificar información esencial sobre personas condenadas mediante sentencia firme por delitos contra la libertad sexual, con el fin de proteger a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como prevenir la reincidencia de estos delitos.

En este punto, es importante recordar que el funcionamiento del RUVA se encuentra enmarcado en lo establecido en la Ley n.º 30364 y su Reglamento, el cual protege a todas las mujeres e integrantes del grupo familiar (incluyendo aquellas personas que viven en un mismo domicilio sin que medie relación contractual entre ellos) de los hechos de violencia que se puedan presentar entre las partes. Sin embargo, en el caso del RPASS se incluiría a aquellos condenados con sentencia firme de los delitos contra la libertad sexual, donde la víctima o sujeto pasivo no se limita a la mujer o los integrantes del grupo familiar tal como se reconoce en la mencionada Ley n.º 30364; lo que implica que el ámbito de protección con relación al sujeto pasivo es mucho más amplio.

Al revisar experiencias similares en el extranjero, nos encontramos con los siguientes ejemplos:

Característica	Estados Unidos (Ley Megan)	España (RUPES)	Reino Unido	México (Nivel Federal)	Colombia
Acceso a la información	Público y accesible por internet. Cualquier persona puede consultar si hay agresores en su área. El manejo de este registro se encuentra a cargo del Ministerio de Justicia.	Privado. Acceso restringido a autoridades judiciales, Ministerio Fiscal y Policía Judicial.	Público (aunque puede variar según la jurisdicción específica dentro del RU). El manejo de este registro está a cargo de la Policía en coordinación con la Agencia Nacional contra el Crimen.	Privado. El acceso es exclusivo para las autoridades (policía, fiscalía), tras una decisión de la Suprema Corte que declaró inconstitucional el acceso público por violar derechos de reinserción. Los registros se encuentran a cargo de la Procuraduría de cada Estado Federal.	Privado. El acceso es para los empleadores o contratantes de las entidades públicas y privadas que contraten personas que ejerzan cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con los niños, niñas y adolescentes. El registro se encuentra a cargo de la Policía Nacional.
Finalidad	Principalmente preventiva, alertar a la ciudadanía sobre la presencia de agresores en la comunidad.	Prevención, identificación, y cooperación con autoridades de otros países. Protección de	Prevención y gestión de riesgos.	Prevención del delito y control interno por parte de las autoridades competentes.	Se busca prevenir que un menor de edad esté en contacto directo con personas que se encuentran

		víctimas menores de edad.			inhabilitados para ejercer determinados cargos, oficios o profesiones por tener antecedentes por delitos sexuales.
Alcance de delitos	Amplio, abarca diversos delitos sexuales contra adultos y menores.	Centrado inicialmente en delitos contra menores, pero con el objetivo de cubrir todo tipo de delito sexual.	Similar a EE.UU., con diferentes plazos de registro según el delito y el riesgo.	Delitos sexuales considerados graves.	Delitos sexuales en general.
Tiempo de registro	Puede ser de por vida, dependiendo de la gravedad del delito y la legislación estatal.	Plazo de cancelación establecido por ley, la información se borra tras un período (generalmente entre 3 a 10 años después de cumplir la pena).	Plazos distintos de registro según la ofensa (ej. 7 años, 15 años, o indefinido).	El tiempo de registro es igual a la pena de prisión más un periodo adicional, pero solo accesible a autoridades.	Tiene carácter permanente.

**Información
registrada**

Detalles personales, fotografía, dirección física, tipo de delito cometido.

Datos de identificación del delincuente y detalles de la condena, pero el registro es menos invasivo que el de EE. UU.

Información personal y detalles del delito, monitoreo de cambios de domicilio.

Información del sentenciado y el delito, pero sin divulgación pública.

Toda la información que se encuentre en la sentencia firme que lo declara responsable del delito contra la libertad sexual.

Puede observarse que en la mayoría de los casos, el acceso al registro se encuentra restringido para situaciones específicas, como verificar si la persona ha sido condenada con sentencia firme por algún delito contra la libertad sexual y se encontraría inhabilitado para ejercer cualquier labor donde tenga contacto directo con niños, niñas y adolescentes; o si cuenta con antecedentes de este tipo de delitos para usarlo como herramienta de prevención.

En estos casos, el registro solo se encuentra habilitado para el personal de las instituciones a cargo de las contrataciones, de aquellos a cargo de las investigaciones en los casos que involucre un delito o falta o del personal a cargo de diseño de los lineamientos de protección en alguna entidad pública. Esto significa, que el acceso a este tipo de registro se encuentra limitado, por lo tanto, su acceso no es público. Incluso, en el caso de México, el acceso a dicho registro era público hasta que la Suprema Corte lo declaró inconstitucional, debido a que violaba el derecho de reinserción de aquellos que cumplían su condena. En este sentido, es recomendable que el registro tenga carácter privado, a fin de facilitar que se vulnere el derecho a la reinserción de las personas a la sociedad una vez que hayan cumplido su condena.

En tal sentido, para la propuesta contenida en el presente proyecto de ley y como medida de protección, en virtud al principio de interés superior de la niñez, el registro debería permanecer vigente, aún después de que la persona que ha sido hallada responsable con sentencia firme haya cumplido su condena; a fin de evitar cualquier contratación en un cargo o función donde tenga relación o contacto directo con niños, niñas y adolescentes.

Si bien, de acuerdo a éste proyecto de ley, tanto el RUVA como la propuesta del RPASS se encontrarían a cargo del Ministerio Público, tanto los sujetos como el ámbito de protección de ambos registros tienen algunas diferencias que harían recomendable que se manejen de manera autónoma. Como ya se ha señalado, el RUVA incluye a todas las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de cualquier manifestación de violencia reconocida tanto en la Ley n.º 30364 como en su Reglamento; mientras que el RPASS se centra en las víctimas de delitos contra la libertad sexual, sin diferenciar sexo, género, edad, ni el tipo de relación entre el agresor y la víctima.

4. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, la Defensoría del Pueblo considera que el proyecto de ley n.º 13449/2025-CR resulta viable, con las recomendaciones realizadas en los párrafos precedentes.

Lima, 30 de enero de 2026

(Documento Firmado Digitalmente)

Luz Isabel Mejía Cunovilla de Yamaguchi
Adjunta para los Derechos de la Mujer

